



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 760013104018200600097-00
Ubicación 17193
Condenado OSWALDO ARROYO
C.C # 14468826

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 991/22 del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, NIEGA RECONOCIMIENTO DE 64 HORAS DE TRABAJO QUE EXCEDIERON LA JORNADA MAXIMA LEGAL EN LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 Y ENERO DE 2022, NIEGA REDUCCION PUNITIVA DE LEY 975/2005, DECLARA TIEMPO FISICO por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 760013104018200600097-00
Ubicación 17193
Condenado OSWALDO ARROYO
C.C # 14468826

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 991/22
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega rebaja Ley 975 de 2005
Declara tiempo de privación de libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo**, a la par, se resolverá lo referente a la reducción punitiva prevista en la Ley 975 de 2005 invocada por el nombrado y, de oficio, se declara tiempo de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **312 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de penas.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 día** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18312840, 18400757 y 18496436 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18312840	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18312840	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18312840	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18400757	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18400757	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18400757	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18496436	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18496436	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	21	192	12 días
96436	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1784	Trabajo				1720	107.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, que equivalen a una redención de pena por trabajo de ciento siete (107) días y doce (12) horas o **3 meses, 17 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos acorde con lo previsto en el artículo 82 en precedencia enunciado (1720 horas / 8 horas = 215 días / 2 = 107.5 días), pues las 64 horas que excedieron al jornada máxima legal permitida no se pueden reconocer.

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica y, certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario en los que el comportamiento durante los meses a reconocer se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "BISUTERIA" y "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" fue valorado

durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

De la reducción punitiva prevista e la Ley 975 de 2005.

Acorde con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de "(...).4. De lo relacionado con la rebaja de pena (...)"

El sentenciado **Oswaldo Arroyo** invoca la rebaja de pena prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 para cuyo efecto adujo que fue condenado a 26 años de prisión en el 2005 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali-Valle, por lo cual considera aplicable a su caso dicha ley.

El artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en su texto original preveía:

*"Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por **sentencia ejecutoriadas**, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas" (negrillas fuera de texto).

Tal precepto fue declarado inexecutable en sentencia C-370 de 2006 por la Corte Constitucional para lo cual indicó:

"Finalmente, la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, según lo resumido en el apartado 3.1.5. de los antecedentes de esta sentencia. Por lo tanto, se aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, de conformidad con su jurisprudencia".

Lo anterior, implica que la inexecutable declarada de dicha ley tuvo efecto general inmediato, máxime si se tiene en cuenta que la citada

Corporación concluyó de manera expresa que la norma estuvo vigente entre la data de expedición de la Ley 975, esto es, 25 de julio de 2005 y la fecha de la sentencia C-370/06 que la declaró inexecutable, es decir, el 18 de mayo de 2006, cuya ejecutoria se concretó el 22 de julio del año citado, con lo cual aseguró la validez de las decisiones producidas y consolidadas durante el lapso de su vigencia, de manera tal que cualquier petición expresa de obtener el beneficio contenido por el referido precepto, no sería aceptada, de haberse presentado por fuera del ciclo de vigencia del reseñado precepto.

Igualmente, la referida Corporación señaló los requisitos que del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 se derivaban.

Al respecto, expuso¹:

"En efecto, en virtud de su potestad de configuración, el legislador dispuso un beneficio de rebaja de pena, bajo ciertas condiciones que pueden ser agrupadas en dos conjuntos diferentes, las primeras, de carácter general y las demás específicas, de la siguiente manera:

(a) Los requisitos generales para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:

(i) los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexecutable el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005;

(ii) el beneficio no cobija un grupo de delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.

(iii) la redosificación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al juez al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(b) Por su parte, los requisitos específicos, que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:

- (i) Buen comportamiento del condenado;*
- (ii) El compromiso de no repetición de actos delictivos;*
- (iii) Cooperación con la justicia;*
- (iv) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas"*

No obstante, en sentencia posterior² la Corte Constitucional indicó

¹ Corte Constitucional sentencia de tutela T-815 del 21 de agosto de 2008.

² Sentencia T-389 de 2009

que el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, correspondiente a la rebaja de la pena hasta en un 10%, debía hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente y, resaltó que no era acertada la postura plasmada en el fallo T-815 de 2008, en el que se consideró viable que tal beneficio podía reclamarse o exigirse aun cuando la norma declarada inexecutable ya no estuviese vigente, pues ello **"equivale a que una norma declarada inexecutable siguiera produciendo efectos jurídicos, después de la declaratoria en dicho sentido por parte del Tribunal Constitucional. Lo que contradice las reglas generales de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad en Colombia."**

Advertido lo anterior, se verificará si en el caso se satisfacen los requisitos generales de la norma cuya aplicación pretende el sentenciado **Oswaldo Arroyo** con miras a obtener la rebaja punitiva en ella señalada.

Al respecto, lo primero que corresponde señalar es que la finalidad de la Ley 975 de 2005 fue la de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, entendido *"por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002"*³.

Revisada la actuación, no se observa que **Oswaldo Arroyo** haya pertenecido a ningún grupo de los definidos en precedencia ni menos aún que haya desplegado los hechos delictivos en esa condición, pues lo cierto es que la situación fáctica revelada en el fallo, permite verificar que el interno desplegó la conducta punible en un hecho aislado por un acto de venganza y, aun cuando pertenecía a una pandilla denominada "Los Briñez", tal agrupación no puede catalogarse como destinataria de la Ley 975 de 2005, pues su naturaleza no es la de "grupo armado" definida en la Ley 782 de 2002.

Sumado a ello, evóquese que los destinatarios del descuento del 10% de la pena, correspondía a las personas que se encontraran condenadas con sentencia ejecutoriada, entre el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la Ley 975 de 2005 y hasta el 22 de julio de 2006, fecha de la firmeza de la sentencia que declaró la mencionada ley inexecutable, requisito que en el caso no se satisface, toda vez que **Oswaldo Arroyo** fue condenado en fallo de 26 de junio de 2006 y cuya firmeza se consolidó el 21 de julio del citado año al no interponerse recursos.

³ El PARÁGRAFO 1º de la Ley 782 de 2002 define por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Sumado a ello, el penado tampoco presentó su solicitud en vigencia del precepto cuya aplicación ahora pretende, lo que vale decir, a todas luces resultaba improcedente, bajo la comprensión que para esa data no ostentaba calidad de condenado por las presente diligencias, habida cuenta, insístase, que el fallo no había adquirido firmeza.

Frente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y la eventual concesión de la rebaja señalada en la Ley 975 de 2005, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"Las expresiones "cumplan pena", "pena impuesta", "sentencias ejecutoriadas" y "condenado" utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que **la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 –fecha de la vigencia de la ley- se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada material.***

En efecto, un fallo causa ejecutoria una vez se hayan decidido todos los recursos legales y extraordinarios interpuestos y que procedan contra él, de modo que antes de aquella no se tiene la condición de condenado como tampoco la privación de la libertad se reputa como pena, ya que la detención preventiva puede computarse como parte cumplida de la pena solo "en caso de condena -numeral 3º del artículo 37 de la ley 599 de 2000-⁴ (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que la reducción punitiva invocada por el interno **Oswaldo Arroyo** con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, no se accederá a ella.

Declaración de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Oswaldo Arroyo** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

⁴ Corte Suprema de Justicia. 10 de agosto de 2006. radicado 25.705 M.P. Alfredo Gómez Quintero

Evóquese que, a **Oswaldo Arroyo** se le impuso una pena de veintiséis (26) años de prisión o 312 meses que es lo mismo por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 13 de noviembre de 2004 en la Estación de Policía El Cortijo de Cali - Valle, fecha de la captura por la presente actuación y posterior fuga⁵; y, luego, **(ii)** desde el 17 de noviembre de 2017, fecha en la que fue dejado a disposición de esta sede judicial, una vez el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 76001310400720060001000 por fuga de presos.

En consecuencia, por esos dos interregnos de privación física de la libertad a la fecha, 15 de septiembre de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad **58 meses y 8 días** de la pena de 26 años o 312 meses que se le atribuyó.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena, se le ha reconocido en decisiones anteriores, a saber:

Fecha Providencia	Redención
09-02-2018	09 días
05-04-2018	09 días
25-04-2018	1 mes y 21 días
20-09-2018	1 mes y 10 días
18-02-2019	1 mes y 25 días
31-05-2019	29 días
15-10-2019	1 mes
18-12-2019	1 mes y 01 días
07-04-2020	1 mes y 06 días
11-09-2020	2 meses y 13 días
18-06-2021	2 meses y 04 días
11-10-2021	2 meses y 12 horas
Total	16 meses, 07 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **58 meses y 8 días** con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **16 meses, 7 días y 12 horas** y, el redimido con esta decisión, **3 meses, 17 días y 12 horas**, arroja un monto global de **78 meses y 3 días** de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Oswaldo arroyo**, a la fecha, 15 de septiembre de 2022, le resta **por cumplir**, 233 meses y 27 días de la pena de 312 meses que se le impuso.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho solicitud del penado **Oswaldo Arroyo**, tendiente a obtener la acumulación jurídica de penas de la presente

⁵ Lapso de privación de la libertad que se reconoció por este Juzgado en auto de 19 de marzo de 2021, acorde con la información suministrada en oficio N° 0205 de 1° de marzo de 2021, allegado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali-Valle.

actuación con la impuesta en el proceso con radicado 76001310400720060001000.

Asimismo, ingresó oficio 550 de 27 de enero de 2022 del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el que informan que, *"En atención de lo dispuesto por el Juzgado 020 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 26 de enero de 2022, mediante el cual informa que las diligencias en referencia seguidas en contra del condenado OSWALDO ARROYO, se remitieron por competencia ante el Juzgado Fallador para su archivo de definitivo."*

Al referido oficio anexó auto de 26 de enero de 2022, en el que indicó que no es posible aportar copia de la sentencia que milita en el proceso con radicado 76001310400720060001000, toda vez que se envió al fallador para su archivo definitivo.

De otra parte, ingresó correo electrónico procedente del Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali-Valle en el que indican que *"Revisada la ficha técnica de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, se advierte que el proceso radicado 76001310401820060009700, condenado OSWALDO ARROYO, se encuentra bajo la vigilancia del JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Toda vez que, en el derecho de petición allegado a través de este correo, el cual se envía en su totalidad para conservar la trazabilidad del mismo, el señor OSWALDO ARROYO requiere información sobre el despacho competente para declarar la extinción de la sanción penal de la condena que fue impuesta por este juzgado fallador, por ser de su competencia, se remite esta petición para lo de su cargo"*.

Adjunto a éste se allegó solicitud del penado tendiente a que se declare el *"amparo de pobreza"*, pues carece de recursos económicos para solventar un perito grafólogo o documentólogo que coteje *"firma y huella para que sean comparados con los poderes originales que se encuentran en el Juzgado 18 penal del circuito de Cali Valle el Cauca (...) de los abogados Nelson Bolaños Moreno y Marcelino Quevedo pardo"*.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 20 de septiembre de 2018, esta sede judicial negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los procesos contentivos de los radicados **76001310401820060009700** y **76001310400720060001000**, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos; además, en auto de 11 de octubre de 2021 se solicitó al nombrado aclarar *"...la petición de acumulación jurídica de penas que invoca, en consideración a que la petición allegada no establece el proceso que pretende sea acumulado con esta actuación"*.

De otra parte, se vislumbra que, en auto de 25 de julio de 2019, esta sede judicial resolvió sobre solicitud de *"prescripción"* de perjuicios y

luego de realizar un análisis del artículo 54 de la Ley 600 de 2000, se precisó:

"...la condena en perjuicios no constituye una pena principal o accesoria a las establecidas en el Código Penal sino la indemnización o el resarcimiento de los perjuicios causados con el injusto penal, por tanto, la vigencia, condonación y/o exoneración de los mismos, no son de competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en observancia a que las atribuciones de los Juzgados de esta especialidad, se limitan exclusivamente a la vigilancia y control de la sanciones impuestas en materia penal.

Lo anterior no significa que la indemnización de perjuicios causados con la conducta punible o la acreditación de la imposibilidad económica de resarcir los mismos, no sean presupuesto fundamental para la concesión o permanencia de los sustitutos o subrogados penales, en el entendido que el mismo legislador estableció para tal efecto ciertos parámetros de procedibilidad, a fin de garantizar los derechos constitucionales y legales de las víctimas que resultaren de la comisión de la conducta punible, sin que dicho aspecto deba ser tenido en cuenta o asumido como una retaliación por parte de la administración de justicia.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto debe darse aplicación integral a lo normado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000...y en el entendido que no le asiste la razón al sentenciado Oswaldo Arroyo cuando plantea la prescripción de perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, atendiendo que la respectiva valoración debe efectuarse mediante un procedimiento ante la jurisdicción Civil o como excepción al interior de las eventuales acciones adelantadas por las víctimas ante dicha jurisdicción".

En auto de 11 de octubre de 2021, el despacho dispuso "En atención a la petición de prescripción de los perjuicios, esta sede judicial se estará a lo resuelto en el auto de sustanciación de 19 de marzo de 2021, como quiera que a la fecha dicho juicio de valor no ha variado, no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al penado".

De otra parte, en auto de 18 de junio de 2021, esta sede judicial indicó:

*"Ingresan al despacho memoriales suscritos por el penado **Oswaldo Arroyo**, en los que solicita la intervención de esta instancia judicial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se pida pruebas técnicas y científicas de grafología y dactiloscopia, para que obren como elementos materiales probatorios en la investigación adelantada por el nombrado en contra de los profesionales del derecho Marcelino Quevedo Pardo y Nelson Bolaños Moreno.*

*Al respecto indíquesele y aclárese, **por segunda vez**, al penado **Oswaldo Arroyo**, que esta instancia judicial carece de competencia para ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la práctica de pruebas técnicas y científicas de grafología y dactiloscopia, toda vez que la*

referida atribución no se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, insístase, que estos despachos judiciales, únicamente les compete conocer la vigilancia y ejecución de las penas impuestas por la instancia falladora...".

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que a la fecha el juicio de valor con el que se negó la acumulación jurídica de penas de la presente actuación con el radicado 76001310400720060001000 no ha variado, pues, entre otras cosas, la pena que se impuso en este último fue por fuga de presos, es decir, por la comisión de una conducta para cuando se encontraba privado de la libertad y, tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al penado, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2018.

.-Debido a que el penado solicitó el amparo de pobreza para cuyo efecto aduce que no cuenta con recursos económicos para sufragar el costo de peritos que cotejen huellas en razón de una situación ajena a los delitos de homicidio y porte ilegal de armas por los que fue condenado en la presente actuación, a través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados **INDIQUESE** al interno que la sentencia que vigila esta instancia se encuentra en firme y que, si considera haber sido víctima de un delito de falsedad o de cualquier otro, debe acudir a la Fiscalía General de la Nación para interponer la correspondiente denuncia y, en caso de que esa entidad encuentre mérito para abrir proceso, será allí en donde podrá solicitar la práctica de pruebas periciales y/o cualquier otra solicitud relacionada con la posibilidad de acceder a medios probatorios.

.-Con relación a la solicitud de "prescripción" de la condena en perjuicios, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en autos de 25 de julio de 2019 y 11 de octubre de 2021 y, por **tercera vez**, indíquesele al penado que esta sede judicial únicamente vigila el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y no es competente para estudiar su solicitud de prescripción de los perjuicios.

Asimismo, **INDIQUESE** que en autos anteriores se le ha referido que la jurisdicción civil sería la competente para pronunciarse sobre la prescripción de los perjuicios, en caso de que la víctima haya acudido ante aquella para su reclamo; sin embargo, **ADVIERTASE** al interno **Oswaldo Arroyo** que por expresa prohibición legal, el juzgado no puede asesorarlo en ningún trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón a que el sentenciado **Oswaldo Arroyo** ha reiterado en múltiples oportunidades varias de sus solicitudes y, debido a su condición de neófito en el ámbito jurídico, a través del Centro de Servicios Administrativos **INFORMESELE** que, en caso de no contar con abogado, puede solicitar a la Defensoría Pública que le brinden asesoría, lo que deberá hacer a través de la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

.-REQUIÉRASE al área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que coordine con el establecimiento de reclusión visita virtual con el penado, en aras de establecer su situación actual.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, diecisiete (17) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18312840, 18400757 y 18496436, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 64 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a Oswaldo Arroyo la reducción punitiva de la Ley 975 de 2005, conforme a lo expuesto en la motivación.

4.-Declarar que el sentenciado **Oswaldo Arroyo** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 15 de septiembre de 2022, ha descontado **78 meses y 3 días**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

26 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Atc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABERA AVILA BARRERA

Juez

76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 991/22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 991

FECHA DE ACTUACION: 15-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 de septiembre del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO ARROYO

CC: 14460826

TD: 81777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO
SE RECIBE COPIA
HUELLA DACTILAR:



**ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO****Abogada**

licencia no había podido arreglar su fachada, sin embargo, lo hizo arreglándola instalando un portón al frente y mejorando su fachada.

SEXTO: Todos los actos de señor y dueño ejercido por el demandante, sobre el predio objeto de usucapión, se traducen en una posesión material, que siempre fue pública, pacífica, ininterrumpida, cumpliendo con la función social que implica la propiedad, sin reconocer dueño durante todo este tiempo, sino que al contrario el señor JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO, hasta el día de hoy, se comporta como tal y es un hecho notorio su calidad de propietario, como lo puede demostrar la vecindad.

SEPTIMO: Hasta el día de la presentación de esta demanda, mi mandante viene ejerciendo posesión quieta, regular, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, sobre el predio objeto de usucapión, tal como se podrá corroborar en la diligencia de recepción de testimonios y en la inspección judicial.

COMPOSICIÓN

El bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C500889 según escritura pública 8274 de 21 de diciembre de 1989 se trata de una casa junto con el lote de terreno en que esta edificada situado en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, del Barrio Las Cruces, con una extensión superficial de doscientos ochenta y uno punto seis metros cuadrados (281.6 m²) comprendido en los siguientes linderos: Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-501339 casa situada en la Carrera 7 número 2-51 que linda POR EL NORTE: partiendo del punto 117 (N=99330.181, E= 99670.178) con distancia de 22.93 mts., se encuentra el punto 116 (N=99318.373, E=99689.833), partiendo de este con una distancia de 16.59 mts., se localiza el punto 114 (N=99304.332, E=99680.987). Del punto 114 midiendo una distancia de 32.70 mts. encontramos el punto 129 A (N=99286.790, E=99708.588). POR EL ESTE: Del punto 129 A con una distancia de 1.89 mts. se ubica el punto 104 (N=99285.153, E=99707.641). POR EL SUR: Del punto 104 midiendo una distancia de 32.44 mts. se ubica el punto 109 (N=99302.603, E=99679.898); del punto 109 con una distancia de 22.89 mts se localiza el mojón 121 (N=99679.898, E=99661.005). POR EL OESTE: Del punto 121 con una distancia de 17.80 mts. se vuelve al punto de arranque 117. Cuya área de este predio es de 478.72 m². El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-500889 situado en la Carrera 7 número 2-55 que linda POR EL NORTE: Del punto 106 (N=99311.327, E=99685.394) hasta el punto 102 (N=99293.961, E=99712.737) con una distancia de 32.39 mts. POR EL ESTE: Del punto 102 al punto 129 A (N=99286.790, E=99708.588) con una distancia de 8.28 mts. POR EL SUR: Del punto 129 A al punto 114 (N= 99304.332, E=99680.987) con una distancia de 32.70 mts. POR EL OESTE: Del punto 114 al punto de arranque 106 con una distancia de 8.27 mts. Cierra el lindero del lote en mención. El área del predio es de 269.24 m².

REGISTRO DE LA DEMANDA

Solicito señor Juez ordenar el registro de la demanda de conformidad con lo normado en el artículo numeral 6 del artículo 375 del C.G. P. en el lapso respectivo de la oficina de instrumentos públicos Zona Centro de

Calle 22B Sur N° 8-04 Bogotá

Tel: 2092773 Cel: 3107620538

apduarte77@yahoo.com

RE: NI 17193-16 AI 991/22 DEL 15/09/2022 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 12:31

Para: Ingri Katerine Gómez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 14:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17193-16 AI 991/22 DEL 15/09/2022 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 991/22 del 15 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

FAVOR de la Madre del Ociso Andres - GARCIA - CHAVARRA LEJIA.
por conceptos de perjuicios morales, objetivados equivalentes
a los salarios mínimos mensuales legales. La sentencia que
Ejecutoriada, el 21-Julio-2019. Sentencia dictada por el Juzgado
#113 penal del circuito de Cali acorde al ART. 98 de la Ley 599-2000.

HONORABLES JUECES SUPERIORES:

(1) El SUSCRITO es parte en condonamiento, que verificando el punto de
fecha 15-Sept-2022 Placado en la Apelación en los folios # 9
párrafo # 6 y en el folio # 110 párrafos # 1, 2, 3, la Señora
Juez reconoce en el entendido que no le persiste razón al
Sentenciado OBJUCIONADO. Con lo que plantea la PRESCRIPCIÓN
de Perjuicios Objetivados con la Comisión de Conducta Penal.
Atendiendo que los Respetados Jueces debe Efectuarse
Mediante un procedimiento para la Jurisdicción Civil.

(2) Honorables Jueces Superiores el Recurso que existe un error
por parte de MARCAS. Si bien de su competencia debe corregir.
Teniendo a la prohibición de competencia al parecer son los Jueces
cuales del circuito de Cali o Bogotá. De acuerdo al ART. 113 DE C.N.
Sumado al ART. 21 de la Ley 1755 del 2015.

(3) Honorables Jueces Superiores el quejoso verificando el punto
ante el HONORABLE MENCIONADO de fecha 15-Sept-2022 en el
folio # 11 párrafo # 13 la Respetada JUEZ SEPRONUNCIÓ debido
que el petado solicitó el amparo de pobreza para que
efecto produzca que no cuenten con recursos económicos para
sufragar el costo de peritos que cubren huellas en razón
de una situación general a los delitos de homicidios y porte
y "LEGAL de ARMAS".

(4) Respetados Jueces Superiores el SUSCRITO Considero que por su
jefe la JUEZ 16 DE E.P.H.S DE BOGOTÁ porque en el Auto que
de su despacho Repuso la Insolvencia Económica que el JUEZ Plazo
solicitó a los 8 Jueces Competentes y la envío a los Jueces al
SUSCRITO de dicho Insolvencia con fecha 10-NOV-2021 Oficio
99 de Igualmanner en el AUTO de fecha 9-NOV-2021 el
P.P. I. OBSERVO que el SATRÓN de la JUEZ que en el AUTO
de fecha 15-NOV-2022 con número 99-1-22 No se
pronunció por el hecho de la Insolvencia Económica de fecha
10-NOV-2021 Oficio # 99. Tal que se estudie la demanda
de pobreza que el SUSCRITO es Insolvente.

RESPECTADOS JUECES SUPERIORES:

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION:

El SUSCRITO con el debido respeto le SOLICITA de su despacho.

(1) que se Ordene al Jefe del Juzgado 161 de E.P.H.S DE
BOGOTÁ que leé aplicación al ART. 113 del C.N. y ART. 21

De la ley 1755 del 2015 y la Carta Traslado Piquien.
Correspondiente para Estudiar la Prescripción y Extinción de la
Indemnización por Perjuicio Moralles Favore de la Madre del
Deceso Equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales
Sentencia que quedó Ejecutoriada en fecha de 21 Julio - 2009
El suscrito Solicito lo pido con Jurisprudence en los ART
2512, 2524, 2533, 2530, 2543 del código civil. y se declare
La Prescripción y Extinción de Sanción de indemnización
interpuesto por el Juzgado 11º del Poder Judicial de Cali
en fecha 21 Julio 2009 Toda vez que yo pasaron 131 años
de Prescripción Contados apartir de la Ejecutoria de la
Sentencia Civil lo que quiere decir que ha transcurrido este
tiempo no puedo Ejecutorce al deudor. por medio de un
proceso es el que se pretende hacer valer como título de
la Sentencia pedimos tengamos en cuenta que la parte civil
no puso objeción ni sujeción alguna ante el ente fallador
al momento de dictar Sentencia de Igual manera no hubo
interrupción por ninguna autoridad competente hasta el
día hoy ni los litigantes no han acudido ante la Jurisdicción
civil acorde al art. 98, 99 de la Ley 599 del 2005.
El suscrito considera que lo pido en la Apelación en el
Auto con fecha 15 - Sept 2022 DEBE concederse Am. favor.

③ HONORABLES JUECES SUPERIORES, el suscrito le Solicito que le
ordene al Auto del Juzgado 16 DE EJPM de Bogotá que
se le Estude el Amparo de Pobreza y que se le tenga en
Cuenta la insolvencia económica que el mismo Solicito más
Autoridades competentes en Auto de fecha 9 - NOV - 2021
y posteriormente le corrigió copia en fecha 10 - NOV - 2021
no obstante el reconocimiento de Amparo de Pobreza
es por postulatoria Solicito un peritaje ante los
Jueces Constitucionales y el suscrito puede acudir a una
acción de Revisión que un Abogado Revisorista de una
Iglesia Cristiana de Monera Sobrepasa no la presentaría
ante la autoridad competente y de Igualmente tener
acceso al Administrador de Justicia Acorde al art. 151
del Código General del proceso acorde al art. 229 de C.G.

ATTENTAMENTE EL ABAJO FIRMANTE

OSWALDO ARROYO

OSWALDO ARROYO: CC. 14468826

NIV: 816781

TD. 81111

TORRE: 13

ESTRUCTURA: 3

PABELLON: 18

CALLE: BRON. PICOTA, BOGOTÁ.

RMS. # 5 VIA USM, BOGOTÁ.

ACORDE AL ART. 169 DE LA LEY 906 DEL 2004